

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-131/2012.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO
Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 7 DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA,
CON RESIDENCIA TEPEACA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver en vía incidental la pretensión de nuevo
escrutinio y cómputo, relativa al juicio al rubro identificado.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos expuestos en la demanda, así como
de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se
verificó la jornada de elección de Presidente de los Estados
Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Del cuatro al cinco de julio
siguiente, el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral,
con sede en Tepeaca, Puebla, realizó el cómputo distrital de la
elección en cita.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en varias casillas.

II. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. El nueve de julio, los partidos actores promovieron juicio de inconformidad contra los resultados del acta de cómputo distrital de la elección citada.

En dicho escrito, entre otras cuestiones, se pide un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que se identifican en la parte considerativa.

2. Trámite y remisión de expediente. Una vez tramitada la demanda, el Consejero Presidente del consejo distrital responsable, remitió el integrado con motivo del presente juicio de inconformidad.

3. Tercero interesado. Durante la tramitación compareció el Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición Compromiso por México.

4. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias en este Tribunal, el catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente que nos ocupa y los turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación y admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el presente juicio así como el incidente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.

Para estar en condiciones de analizar la pretensión incidental, es menester determinar la procedencia del juicio.

I. Escrito de demanda.

En el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de los actores, firma autógrafa del representante del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que la misma les causa así como los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. Los partidos actores cuentan con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la ley en cita, en tanto que se trata de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que integran la coalición Movimiento Progresista y la personería de sus representantes es reconocida por la responsable.

3. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección

controvertida, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley en cita.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el siete de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del ocho al once siguiente, y la demanda se presentó el nueve.

B. Requisitos Especiales.

La demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la ley en cita, en tanto que se controvierten los resultados consignados en un acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, y se señala con claridad la elección impugnada y el distrito del cual se impugna la votación.

Asimismo, se precisan las casillas cuya votación se pretende anular, y las causales de nulidad que se estiman actualizadas.

C. Planteamientos de improcedencia.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable afirma que se actualizan las causas de improcedencia de frivolidad y falta de interés, conforme a los artículos 9, apartado 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal en cita, pues la Coalición impugnante obtuvo más votos en dicho distrito.

No tiene razón la autoridad responsable, en cuanto a que el hecho de que la coalición impugnante haya obtenido un mayor número de sufragios en el cómputo distrital que impugna

actualiza tales causas de improcedencia, dado que de ello no se sigue un planteamiento falto de sustancia, ni se desvirtúa el derecho del actor para la defensa de un interés general y de su esfera jurídica directa.

Esto, porque se ha reconocido que los partidos y coaliciones cuentan con la autorización para la defensa del interés general de los ciudadanos y, desde luego, del propio acervo jurídico, y ello se actualiza cuando se pretende, por un lado, rectificar el cómputo distrital a través de la petición de recuento de la votación recibida en casilla, pues con ello velan por la posibilidad de que los datos finales sean perfeccionados, para salvaguardar en general el sufragio en general, y por otro lado, porque la petición de nulidad se plantea para mejorar el resultado obtenido en dicho distrito, ante lo cual, evidentemente, no puede considerarse que su posición es fútil o que no afecta su interés jurídico.

II. Escrito de tercero interesado.

1. Legitimación. En esta vía se reconoce legitimación al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición *Compromiso por México*, para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Alfredo Ramirez Rodríguez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital responsable, quien presenta el juicio en representación del

tercero interesado, toda vez que de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su carácter se deduce de los elementos que obran en el expediente, específicamente del acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la razón del retiro de estrados de la cédula de publicitación del juicio de inconformidad en que se actúa.

4. Requisitos del escrito del tercero. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

TERCERO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que

tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el supuesto de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último supuesto y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...] El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado; [...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial. Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.*

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase ***distintos elementos de las actas***, se refiere a los datos referidos a votos en las ***actas*** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral

federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna. Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

Boletas sobrantes de presidente	Personas que votaron	Boletas de presidente sacadas de la urna	Total de la votación
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b)** Total de boletas sacadas de la urna.
- c)** Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Entonces, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o

inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

Esto es, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...] El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;** [...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a

que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros auxiliares, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo,

pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

De manera automática, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio,

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere,

bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, de rubro: *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON*

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que **procederá el nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:**

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental.

Conforme a las reglas precisadas se hará el estudio de la pretensión incidental.

Medios de convicción.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. Actas circunstanciadas del recuento parcial de diversas casillas del distrito en análisis correspondientes a la elección de Presidente, suscritas por los grupos de trabajo que se crearon para tal efecto.
2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de presidente de los estados unidos mexicanos.
3. Constancia individual, de las casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo.
4. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. Actas de escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente que nos ocupa y en el electoral que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Preliminar: Casillas con petición de nuevo escrutinio y cómputo.

El actor pretende el recuento de las siguientes 226 casillas, bajo el argumento de que existen las inconsistencias que se precisan al contestar el planteamiento respectivo:

	Casilla.
1.	1-C2
2.	2-B1
3.	2-C1
4.	2-C2
5.	3-B1
6.	3-C1
7.	4-C1
8.	4-C2
9.	5-B1
10.	5-C2
11.	5-C3
12.	6-C2
13.	7-C2
14.	7-C3
15.	8-B1
16.	8-C1
17.	8-C2
18.	8-C3
19.	9-B1
20.	9-C1
21.	9-C2
22.	10-B1
23.	10-C2
24.	11-B1
25.	11-C1
26.	11-C2
27.	12-C1
28.	13-B1
29.	13-C1
30.	14-C2
31.	15-B1
32.	15-C1
33.	15-E1
34.	16-C1
35.	16-C2
36.	17-B1
37.	17-C1
38.	17-C3
39.	18-B1
40.	18-C1
41.	18-C2
42.	19-C1
43.	45-B1
44.	45-C1
45.	45-C2
46.	45-C3
47.	46-C1

48.	46-C2
49.	46-C4
50.	47-B1
51.	47-C1
52.	47-C2
53.	48-C1
54.	49-B1
55.	49-C1
56.	49-C2
57.	50-B1
58.	51-B1
59.	51-C1
60.	52-B1
61.	52-C1
62.	52-C2
63.	53-B1
64.	53-C1
65.	54-C1
66.	55-B1
67.	55-C1
68.	57-B1
69.	57-C1
70.	57-C3
71.	58-B1
72.	58-C2
73.	59-B1
74.	59-C1
75.	60-B1
76.	60-C1
77.	60-E1
78.	116-B1
79.	116-C1
80.	116-C2
81.	116-C4
82.	117-B1
83.	117-C1
84.	118-B1
85.	118-C1
86.	119-C2
87.	120-B1
88.	120-C1
89.	121-B1
90.	121-C3
91.	122-B1
92.	122-C4
93.	123-C1
94.	123-C2
95.	123-C3

96.	124-C2
97.	124-C3
98.	125-B1
99.	125-C1
100.	125-C2
101.	126-B1
102.	126-C1
103.	126-C3
104.	127-B1
105.	127-C1
106.	127-C2
107.	127-C3
108.	127-C6
109.	128-C1
110.	129-B1
111.	129-C2
112.	129-C6
113.	129-C7
114.	130-C2
115.	131-B1
116.	131-C1
117.	131-C2
118.	131-C3
119.	132-C1
120.	132-C3
121.	132-C4
122.	132-C5
123.	317-B1
124.	317-C1
125.	317-E1
126.	318-C2
127.	323-B1
128.	324-B1
129.	324-E2
130.	823-B1
131.	823-C1
132.	1643-B1
133.	1643-C2
134.	1646-B1
135.	1646-C1
136.	1648-B1
137.	1648-C1
138.	1648-C2
139.	1649-B1
140.	1649-C1
141.	1650-C1
142.	1868-C1
143.	1868-C2

144.	1868-C3
145.	1869-B1
146.	1869-C2
147.	1870-B1
148.	1870-C1
149.	1871-C1
150.	1871-C2
151.	1888-C1
152.	1889-B1
153.	1889-C2
154.	1890-B1
155.	1897-B1
156.	1897-C1
157.	1898-B1
158.	1898-C1
159.	1899-C1
160.	1900-C1
161.	1901-B1
162.	1903-B1
163.	1903-C1
164.	1904-C1
165.	1905-B1
166.	2052-B1
167.	2052-C1
168.	2052-C2
169.	2053-C1
170.	2054-B1
171.	2054-C1
172.	2055-B1
173.	2055-C1
174.	2055-C2
175.	2056-B1
176.	2056-C1
177.	2057-B1
178.	2058-C1
179.	2059-B1
180.	2059-C1
181.	2059-C2
182.	2059-C3
183.	2061-C1
184.	2062-C1
185.	2063-B1
186.	2064-C1
187.	2064-C2
188.	2064-S1
189.	2065-B1
190.	2065-C1
191.	2066-B1

SUP-JIN-131/2012 Incidente

192.	2066-C1	201.	2071-B1	210.	2076-C1	219.	2080-C3
193.	2066-C2	202.	2071-E1	211.	2076-E1	220.	2081-B1
194.	2066-C3	203.	2072-B1	212.	2077-C1	221.	2081-C2
195.	2068-B1	204.	2072-C3	213.	2077-C2	222.	2251-B1
196.	2068-C1	205.	2073-C1	214.	2078-B1	223.	2251-C1
197.	2068-E1	206.	2073-C2	215.	2078-C1	224.	2251-C2
198.	2068-E2	207.	2074-C1	216.	2079-B1	225.	2252-C1
199.	2069-B1	208.	2075-B1	217.	2079-C1	226.	2550-B1
200.	2070-C2	209.	2075-C1	218.	2080-B1		

Por razón de método, el estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Apartado I: Casillas que ya fueron objeto de recuento.

Es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **72 casillas** que se identifican a continuación, porque dichas casillas ya fueron objeto de recuento por los grupos de trabajo del consejo distrital responsable, que también se precisan enseguida para efectos demostrativos, con la aclaración de que el recuento llevado a cabo por el propio consejo distrital responsable, que incluyó la calificación de los votos reservados se identifica como grupo cinco, en la tabla siguiente:

	Casilla.	Grupo recuento						
1.	131-C1	2	16.	15-C1	5	33.	118-C1	5
2.	4-C1	5	17.	15-E1	5	34.	119-C2	5
3.	4-C2	5	18.	16-C2	5	35.	121-B1	5
4.	5-C2	5	19.	18-B1	5	36.	121-C3	5
5.	6-C2	5	20.	18-C1	5	37.	122-B1	5
6.	7-C2	5	21.	18-C2	5	38.	122-C4	5
7.	7-C3	5	22.	19-C1	5	39.	123-C1	5
8.	8-B1	5	23.	46-C1	5	40.	124-C2	5
9.	8-C3	5	24.	46-C4	5	41.	124-C3	5
10.	9-B1	5	25.	47-C2	5	42.	127-C1	5
11.	9-C2	5	26.	49-C1	5	43.	127-C3	5
12.	10-C2	5	27.	53-C1	5	44.	128-C1	5
13.	11-C2	5	28.	55-B1	5	45.	129-B1	5
14.	12-C1	5	29.	60-B1	5	46.	129-C2	5
15.	15-B1	5	30.	116-C1	5	47.	131-C2	5
			31.	116-C4	5	48.	132-C4	5
			32.	117-B1	5	49.	318-C2	5

SUP-JIN-131/2012 Incidente

50.	1648-C1	5
51.	1868-C1	5
52.	1870-B1	5
53.	1870-C1	5
54.	1871-C2	5
55.	1890-B1	5
56.	1897-C1	5
57.	1898-B1	5
58.	1904-C1	5

59.	2052-B1	5
60.	2052-C1	5
61.	2056-C1	5
62.	2057-B1	5
63.	2061-C1	5
64.	2064-C2	5
65.	2066-C1	5
66.	2068-B1	5
67.	2068-C1	5

68.	2068-E1	5
69.	2069-B1	5
70.	2077-C2	5
71.	2080-C3	5
72.	2251-C1	5

Esto es, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en dichas casillas se desestima, porque la solicitud del recuento se plantea sobre la base de que el consejo distrital no lo llevó a cabo durante la sesión de cómputo respectiva.

Sin embargo, de las actas circunstanciadas del recuento parcial y de votos reservados de la elección correspondientes al distrito que nos ocupa, se advierte que los grupos de trabajo del consejo que se precisaron respecto de cada casilla, en el cual tuvieron participación los partidos políticos, ya llevaron a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Además, por esa misma razón, conforme al artículo 295, apartado 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas recontadas ya no pueden ser objeto de un nuevo recuento.

Apartado II: Casillas que no se han recontado, en las que se alegan inconsistencias (boletas y votos, o sólo boletas), que no inciden en el cómputo de la votación.

Es improcedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo en las siguientes **11 casillas**, toda vez que las diferencias que se hacen valer no tienen incidencia en el cómputo de la votación, sino que únicamente tienen relación con errores de boletas,

pues, como se explicó en el marco normativo, para que las inconsistencias entre los datos del acta puedan considerarse errores en el cómputo es necesario que se planteé entre dos o más rubros fundamentales, y no entre uno fundamental y datos de boletas o auxiliares, o simplemente entre éstos últimos, y en el caso sólo se hace valer que, *el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.*

No.	Casilla
1.	1-C2
2.	8-C1
3.	45-C3

4.	52-C1
5.	53-B1
6.	132-C1
7.	2052-C2
8.	2064-C1

9.	2073-C1
10.	2075-B1
11.	2081-C2

Esto es así, porque, como ya se ha señalado, los consejos distritales sólo están constreñidos a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros del total de personas que votaron, integrada por los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación.

De esta forma, en el mismo sentido quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se aleguen y demuestren discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

De ahí que, al no plantearse errores en rubros fundamentales, resulte improcedente la apertura en las casillas precisadas.

Apartado III. Casillas que no se han recontado, en las que se alegan datos faltantes o ilegibles para el cómputo.

Es improcedente la petición de recuento en **16 casillas**, porque no tienen razón los partidos cuando afirman que las actas de escrutinio y cómputo correspondientes carecen de información o es ilegible para realizar el cómputo, como se demuestra a continuación.

a. En las siguientes, en contra de lo que se sostiene, no *faltan datos relevantes para realizar el cómputo de la casilla.*

No.	Casilla
1.	125-B1
2.	1900-C1
3.	2058-C1
4.	2059-C3
5.	2071-E1

Lo anterior, porque las actas de escrutinio y cómputo de las mencionadas presentan los datos suficientes en rubros fundamentales, para realizar el cómputo de las mismas, y con ello, finalmente, se garantiza el valor protegido.

b. En las siguientes, en contra de lo que se sostiene, no se *contienen datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.*

No.	Casilla
6.	3-B1
7.	8-C2

8.	52-B1
9.	57-C1
10.	125-C2

11.	131-C3
12.	132-C3
13.	317-C1

14. 1869-B1

15. 1889-C2

16. 2071-B1

Esto, porque lo legible implica aquello que se puede leer, por lo que en el asunto que nos ocupa *legible* debe entenderse, susceptible de que las distintas grafías (letras y números) a través de los cuales se expresan los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo puedan ser leídos, en sus términos y alcances, sin mayores procesos que el de la simple lectura.

Por tanto, no tiene razón el actor cuando se limita a señalar que no se pueden leer las actas de escrutinio y cómputo, pues ello es desacertado, porque de la sola consulta visual de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, las mismas permiten la comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, el actor alega y demuestra que éstos sean discordantes.

Apartado IV. Casillas no recontadas en las que se afirman inconsistencias en rubros fundamentales, pero existe coincidencia.

Es improcedente la petición de recuento en las **127 casillas** que se enlistan enseguida, porque, como se explicó en el marco jurídico, el nuevo escrutinio y cómputo sólo procede cuando se hacen valer y se demuestra la existencia de errores en los rubros fundamentales, y en el caso, como se constata a continuación no se advierte alguna inconsistencia entre los

elementos que se toman en cuenta para llevar a cabo el cómputo de la votación en casilla.

a. Casillas en las que se alegan diferencias entre la votación extraída de la urna y los ciudadanos que votaron en la casilla, con coincidencia en tales rubros.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla.	Votación sacada de la urna (votos).	Coinciden
1.	2-B1	426	426	SI
2.	2-C1	427	427	SI
3.	2-C2	421	421	SI
4.	3-C1	508	508	SI
5.	5-B1	361	361	SI
6.	5-C3	389	389	SI
7.	9-C1	398	398	SI
8.	10-B1	437	437	SI
9.	11-B1	396	396	SI
10.	11-C1	380	380	SI
11.	13-B1	348	348	SI
12.	13-C1	373	373	SI
13.	14-C2	311	311	SI
14.	16-C1	349	349	SI
15.	17-B1	298	298	SI
16.	17-C1	299	299	SI
17.	17-C3	284	284	SI
18.	45-B1	377	377	SI
19.	45-C1	382	382	SI
20.	45-C2	383	383	SI
21.	46-C2	416	416	SI
22.	47-B1	421	421	SI
23.	47-C1	438	438	SI
24.	48-C1	393	393	SI
25.	49-B1	371	371	SI
26.	49-C2	387	387	SI
27.	50-B1	390	390	SI
28.	51-B1	380	380	SI
29.	51-C1	389	389	SI
30.	52-C2	448	448	SI
31.	54-C1	370	370	SI
32.	55-C1	335	335	SI
33.	57-B1	335	335	SI
34.	57-C3	310	310	SI
35.	58-B1	326	326	SI
36.	58-C2	352	352	SI
37.	59-B1	410	410	SI
38.	59-C1	427	427	SI
39.	60-C1	462	462	SI
40.	60-E1	458	458	SI
41.	116-B1	376	376	SI

42.	116-C2	392	392	SI
43.	117-C1	354	354	SI
44.	118-B1	414	414	SI
45.	120-B1	342	342	SI
46.	120-C1	348	348	SI
47.	123-C2	443	443	SI
48.	123-C3	436	436	SI
49.	125-C1	355	355	SI
50.	126-B1	394	394	SI
51.	126-C1	405	405	SI
52.	126-C3	414	414	SI
53.	127-B1	460	460	SI
54.	127-C2	441	441	SI
55.	127-C6	429	429	SI
56.	129-C6	390	390	SI
57.	129-C7	417	417	SI
58.	130-C2	369	369	SI
59.	131-B1	422	422	SI
60.	132-C5	405	405	SI
61.	317-B1	459	459	SI
62.	317-E1	335	335	SI
63.	323-B1	329	329	SI
64.	324-B1	345	345	SI
65.	324-E2	224	224	SI
66.	823-B1	336	336	SI
67.	823-C1	314	314	SI
68.	1643-B1	295	295	SI
69.	1643-C2	313	313	SI
70.	1646-B1	331	331	SI
71.	1648-B1	413	413	SI
72.	1648-C2	408	408	SI
73.	1649-B1	307	307	SI
74.	1649-C1	323	323	SI
75.	1650-C1	374	374	SI
76.	1868-C2	354	354	SI
77.	1868-C3	351	351	SI
78.	1869-C2	337	337	SI
79.	1871-C1	328	328	SI
80.	1888-C1	348	348	SI
81.	1889-B1	394	394	SI
82.	1897-B1	394	394	SI
83.	1898-C1	524	524	SI
84.	1899-C1	307	307	SI
85.	1901-B1	365	365	SI
86.	1903-B1	394	394	SI
87.	1903-C1	391	391	SI
88.	1905-B1	334	334	SI
89.	2053-C1	424	424	SI

90.	2054-B1	457	457	SÍ
91.	2054-C1	439	439	SÍ
92.	2055-B1	424	424	SÍ
93.	2055-C1	384	384	SÍ
94.	2055-C2	415	415	SÍ
95.	2056-B1	358	358	SÍ
96.	2059-B1	396	396	SÍ
97.	2059-C1	407	407	SÍ
98.	2059-C2	397	397	SÍ
99.	2062-C1	424	424	SÍ
100.	2063-B1	409	409	SÍ
101.	2064-S1	759	759	SÍ
102.	2065-B1	348	348	SÍ
103.	2065-C1	368	368	SÍ
104.	2066-B1	420	420	SÍ
105.	2066-C2	411	411	SÍ
106.	2066-C3	416	416	SÍ
107.	2068-E2	328	328	SÍ

108.	2070-C2	391	391	SÍ
109.	2072-B1	313	313	SÍ
110.	2073-C2	340	340	SÍ
111.	2075-C1	363	363	SÍ
112.	2076-C1	334	334	SÍ
113.	2076-E1	398	398	SÍ
114.	2077-C1	338	338	SÍ
115.	2078-B1	411	411	SÍ
116.	2078-C1	438	438	SÍ
117.	2079-B1	281	281	SÍ
118.	2079-C1	282	282	SÍ
119.	2080-B1	310	310	SÍ
120.	2081-B1	376	376	SÍ
121.	2251-B1	367	367	SÍ
122.	2251-C2	359	359	SÍ
123.	2252-C1	487	487	SÍ
124.	2550-B1	253	253	SÍ

b. Casilla en las que se afirman diferencias entre el resultado de la votación o votación total emitida y los ciudadanos que votaron, sin que aparezca error en tales datos.

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron en casilla	Resultado de la votación	Coinciden
125.	1646-C1	331	331	SÍ
126.	2072-C3	297	297	SÍ
127.	2074-C1	342	342	SÍ

Al resultar infundada la pretensión de la parte actora, se

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por los partidos

de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO